

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 007-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 09 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600141836 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRANJA AVICOLA G Y G E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1501-2017-OS/OR LORETO de fecha 03 de octubre de 2017, mediante la cual se le sancionó por realizar actividades de operación de un medio de transporte de cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) sin contar con autorización.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1501-2017-OS/OR LORETO, la Oficina Regional Loreto sancionó a la empresa GRANJA AVICOLA G Y G E.I.R.L., en adelante GRANJA AVICOLA, con una multa de 4.41 (cuatro con cuarenta y un centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículos 11° y 14° del Anexo 1 de la RCD N° 191-2011-OS/CD ¹	3.2.8 ²	4.41 UIT ³

¹ Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 191-2011-OS/CD
Anexo 1

Artículo 11°.- Presentación de las solicitudes

Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión cancelación o habilitación en el registro deberán ser presentadas de manera impresa, consignando la firma del solicitante o de su representante legal de ser el caso, adjuntando la documentación requerida en el Anexo 2 o 3 de la presente resolución según corresponda. Las solicitudes presentadas cuyos formatos contengan alteraciones o enmendaduras serán rechazadas. Alternativamente podrá utilizarse el procedimiento electrónico dispuesto en el Título III de la presente norma, de acuerdo con las disposiciones específicas que se apruebe sobre dicho particular.

Artículo 14°.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. (...)

² Resolución N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 3. Autorizaciones y Registros

3.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas

3.2.8. En Medios de Transporte

Base legal: Arts. 7º y 22º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 del RCD N° 191-2011-OS/CD.

Realizaba actividades de operación de un Medio de Transporte de cilindros de GLP (Placa de rodaje N° L1B-772), sin contar con la debida autorización.		
---	--	--

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- 
- 
- a) Con fecha 22 de setiembre de 2016, se habría constatado mediante el Acta Probatoria de GLP N° 201600138104, que el vehículo de placa de rodaje N° L1B-772 cuyo propietario es la empresa GRANJA AVICOLA, realizaba actividades de medio de transporte de GLP sin contar con la Constancia o Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.
 - b) Mediante la mencionada Acta se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose al fiscalizado un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
 - c) Por medio del escrito de registro N° 201600141836 presentado con fecha 27 de setiembre de 2016, la empresa GRANJA AVICOLA formuló sus descargos.
 - d) Con el Informe Final de Instrucción N° 1155-2017-OS/DSR LORETO de fecha 18 de mayo de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el procedimiento, el cual fue notificado mediante Oficio N° 2041-2017-OS/DSR -LORETO.
 - e) A través del escrito de registro N° 201600141836 de fecha 15 de setiembre de 2017, el fiscalizado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1155-2017-OS/DSR LORETO.
 - f) En la mencionada Resolución N° 1501-2017-OS/OR LORETO se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a GRANJA AVICOLA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201600141836 presentado con fecha 25 de octubre de 2017, la empresa GRANJA AVICOLA presentó un escrito con la sumilla "recurso de reconsideración" contra la Resolución N° 1501-2017-OS/OR LORETO. De la revisión del mismo, se advierte que se sustenta en cuestiones de puro derecho e interpretación de las normas. En tal sentido, dicho escrito ha sido calificado como un recurso de apelación⁴, en atención a lo dispuesto por los artículos 218° y 221° de Texto Único Ordenado de la Ley N°

Multa: Hasta 80 UIT.

³ La sanción impuesta se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias. También se aplicó lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁴ Debe precisarse que con el Oficio N° 4997-2017-OS/OR LORETO notificado el 01 de diciembre del 2017, se calificó el escrito presentado el 25 de octubre de 2017, por GRANJA AVICOLA, como uno de apelación, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 211° de la Ley N° 27444, por sustentarse en cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas, solicitando la nulidad de la Resolución N° 1501-2017-OS/OR LORETO; razón por la cual en atención a los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444, corresponde evaluar su contenido, calificándolo como recurso de apelación contra la Resolución N° 1501-2017-OS/OR LORETO.

RESOLUCIÓN N° 007-2018-OS/TASTEM-S2

27444, (en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444); calificación que a criterio de este Tribunal es correcta.

El recurso administrativo se sustenta en los siguientes fundamentos:

- 
- a) Sostiene que, en la resolución impugnada, las multas impuestas son erróneas, toda vez que, conforme a la normativa vigente se debió considerar una reducción del 50% (cincuenta por ciento) y no del 30% (treinta por ciento).
 - b) Por tanto, la resolución impugnada no fue adecuadamente motivada, pues reconocieron la infracción, siendo esa la única vez que por desconocimiento aceptó transportar cilindros de GLP; además la multa impuesta le causa un grave perjuicio económico, debiendo tomarse en cuenta que de haberse indicado en el acta el beneficio, se hubiera acogido a la condición atenuante, siendo que recién se les comunica dicho beneficio con el Oficio N° 2041-2017-OS/DSR LORETO, vulnerándose así el Principio de Debido Procedimiento.
3. A través de Memorándum N° DSR-1762-2017 recibido el 13 de diciembre de 2017, el Jefe de la Oficina Regional Loreto, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre el alcance del recurso de apelación de GRANJA AVICOLA y los extremos firmes de la Resolución N° 1501-2017-OS/OR LORETO

- 
4. Cabe indicar que, de la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, se advierte que no cuestiona la determinación del incumplimiento N° 1 detallado en el numeral 1 de la presente resolución, reconociendo la infracción, tampoco cuestiona la multa establecida en el criterio específico de sanción aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 352, y sus modificatorias, para las mencionadas infracciones tipificadas en los numerales 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, respecto de las cuales, ha quedado firme la mencionada resolución.

Por lo tanto, conforme a la normativa vigente al haber solo apelado la aplicación del beneficio de reducción de la multa establecido en el artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, no ha perdido el citado beneficio del atenuante (subrayado agregado).

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Sobre lo manifestado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el

derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.

Es así que, el referido Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁶.

A su vez, tratándose del *derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁷.

De la revisión de los actuados en el presente expediente, cabe señalar que de conformidad al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸.

Precisado lo anterior, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se han modificado, entre otros, el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, y con el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, estableciéndose como una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones administrativas, el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, al haberse iniciado un

⁵ T.U.O. de Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pág. 64 a 67.

⁷ T.U.O. de Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁸ T.U.O. de Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

procedimiento administrativo sancionador, siendo que en dicho supuesto correspondería reducir la multa hasta un monto no menor a la mitad de su importe⁹ (subrayado agregado).

Asimismo, es importante señalar que a través del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS/CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de marzo de 2017, se estableció que para efectos del cálculo de multa se considerarán, entre otros, como factores atenuantes, el reconocimiento del agente supervisado en forma expresa y por escrito de su responsabilidad, que efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción genera que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (Subrayado nuestro).

Bajo este marco legal, conforme se indica en los numerales 2 y 3 de la Resolución N° 1501-2017-OS/OR LORETO, OSINERGMIN en ejercicio de sus funciones procedió a evaluar la información contenida en el expediente, verificándose que la empresa GRANJA AVICOLA en sus descargos de fecha 15 de setiembre de 2017 al Informe Final de Instrucción recién reconoció su responsabilidad solicitando acogerse a la reducción de la multa impuesta. Por lo que, de acuerdo al literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD se le aplicó la reducción del 30% de la multa, la misma que se obtuvo pues se verificó que el reconocimiento de responsabilidad fue luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

¹⁰ Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

Debe precisarse que contrariamente a lo que manifiesta el apelante, del descargo presentado con fecha 27 de setiembre de 2016 al Acta Probatoria de GLP N° 201600138104, con el cual se dio inicio al presente procedimiento, no se aprecia que haya reconocido su responsabilidad de manera expresa, por lo que no correspondería la reducción del 50% como atenuante, la misma que se da solo si el reconocimiento de responsabilidad se presenta por escrito hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que no ha ocurrido.



En efecto, de la revisión de los sub-numerales 1.1 al 1.3 del numeral 1, sub-numerales 2.1 al 2.3 del numeral 2, de los sub-numerales 3.1 al 3.15 del numeral 3 del Informe Final de Instrucción N° 1155-2017-OS/DSR LORETO, y de los numerales I, 2 y 3 de la resolución recurrida, queda acreditado que la Oficina Regional sí explicó los fundamentos de hecho y de derecho vinculados al presente caso, lo que significa que evaluaron los actuados en el expediente conforme a la normativa vigente, se valoraron todos los argumentos de los descargos y medios de prueba presentados por la empresa GRANJA AVICOLA determinándose su responsabilidad, y el reconocimiento en forma expresa presentado en su escrito de descargos de fecha 15 de setiembre de 2017 al Informe Final, obrante a fojas 22 vuelta y 21 del expediente, garantizándose en el presente caso la debida motivación de la resolución recurrida respecto al reconocimiento, emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el reconocimiento en el plazo y forma establecidos en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, con los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1155-2017-OS/DSR LORETO de fecha 18 de mayo de 2017, en función al contenido de los referidos informes técnicos, los escritos del administrado y la normativa vigente, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento; conforme se expuso precedentemente, correspondía la aplicación del descuento del 30% de la multa establecida para la infracción N° 1 tipificada en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

En aplicación de los criterios específicos de sanción establecidos por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, para la infracción al numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, como lo es la infracción materia de análisis, correspondía una multa de 6.3 (seis con tres décimas) UIT, por lo que al aplicarse la reducción del atenuante mencionado, la misma quedó establecida en 4.41 (cuatro con cuarenta y un centésimas) UIT, lo que se encuentra establecido en la normativa vigente.

Debe tenerse presente que imponer al recurrente una sanción distinta a la anteriormente indicada, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que es responsabilidad de la administrada actuar conforme el ordenamiento jurídico vigente, lo que implica cumplir con lo establecido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. En el presente caso, de los



RESOLUCIÓN N° 007-2018-OS/TASTEM-S2

medios probatorios que obran en el expediente se puede observar que no resulta posible eximirla de responsabilidad por incumplir la obligación de contar con autorización como medio de transporte si fuera a operar con cilindros de GLP.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo, específicamente los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad, no habiéndose incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹¹.

De acuerdo a ello, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la empresa recurrente, debiendo declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

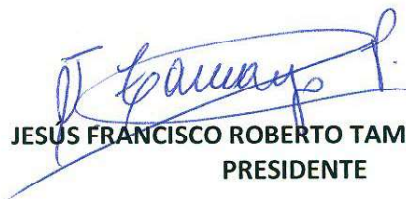
De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa GRANJA AVICOLA G Y G E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1501-2017-OS/OR LORETO de fecha 03 de octubre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹¹ T.U.O de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.